



Gobierno Regional Piura
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1133 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 OCT 2015

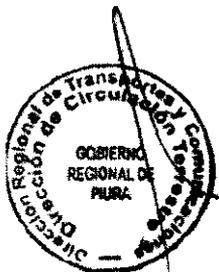
VISTOS: El Acta de Control N° 00278-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 08 de abril del 2015, Informe N° 2907-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de octubre de 2015, Informe N° 1424-2015/GRP-440010-440011 de fecha 09 de octubre de 2015 y demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00278-2015 de fecha 08 de abril de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la carretera Cruce Catacaos - Piura y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje B7K960 de propiedad de la Empresa NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL, mientras cubría la ruta Catacaos - Piura, conducido por el señor WALTER DAVID DUQUE VILELA, debido a "utilizar vehículos que... no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00278-2015 a través del Oficio N° 969 -2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de agosto de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Luisa Aurora Gonzales de Chu identificada con DNI N° 02677688 quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción que obra folios diez (10) de presente expediente administrativo.

Que, es preciso mencionar, que el Acta de Control posee de un valor probatorio que la norma le otorga conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC la misma que da fe de los hechos en ella recogidos, en la que el inspector interviniente ha descrito





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1133

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 OCT 2015

lo siguiente "(...), vehículo que no cuenta con el número mínimo de luces exigidas por el RNV (luz de placa posterior), (...)", es decir ha señalado que el transportista ha incurrido en la infracción al CODIGO S.3 d) del mismo Decreto Supremo, adjuntando además como elementos probatorios necesarios al hecho denunciado una (01) hoja en la que se aprecia la toma fotográfica de la placa del vehículo intervenido que obra a folios dos (02) del presente expediente administrativo.

Que, en ese sentido, si bien las Acta de Control son un medio de pruebas de los hechos en ellas recogidos, admiten prueba en contrario conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del mismo Decreto Supremo; sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste a todo administrado y garantizar sus derechos, la Empresa NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL, no ha ejercido tales derechos debido a que en el presente expediente administrativo no existe descargo alguno presentado por la misma.

En consecuencia, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y aplicando lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones contenidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1133

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 OCT 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, con una Multa de 0.5 UIT equivale a Mil Novecientos Veinticinco y 00/100 nuevos soles (S/1,925.00) por la infracción al CODIGO S.3 d) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que: no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **NEGOCIOS Y TRANSPORTES LIZMAR EIRL**, en su domicilio sito en Mza. F2 Lote. 02 Urbanización Piura (1 Cuadra después del Colegio Basilio) – Piura, por información obtenida de SUNAT. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

